



122/15
T.S.J. CASTILLA-LEÓN SALA CON/AD S-2
BURGOS

SENTENCIA: 00030/2016

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

SECCION 2ª

Presidente/a Ilma. Dña. Concepción García Cordero

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 30/2016

Rollo de APELACIÓN Nº: 11/2016

Fecha : 04/03/2016

P.O. 38/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Burgos

Ponente Dña. Concepción García Cordero

Secretario de Sala: Dña. María José García Cordero

FECHA DE NOTIFICACIÓN

Ilmos. Sres.:

- 9 MAR. 2016

Dña. Concepción García Cordero

Dña. María José García Cordero

Dña. María José García Cordero

En la Ciudad de Burgos, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, siendo Ponente

_____ ha visto en grado de apelación, el Rollo de Apelación Nº 11/16 interpuesto contra la sentencia Nº 306/15, de 18 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Burgos, en el recurso contencioso administrativo seguido por el Procedimiento Ordinario Nº 38/15, habiendo sido partes en esta instancia, como apelante, el Ayuntamiento de Burgos representado por el Procurador _____ y defendido por el Letrado Consistorial _____, compareciendo como apelado _____ (ADIF) representado por el Procurador _____ y defendido por la Letrada _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Burgos, en el proceso indicado, dictó sentencia con fecha 18 de noviembre de 2015 cuya parte dispositiva acuerda:

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Burgos de fecha 5 de marzo de 2015, y, de conformidad con lo pretendido y lo expuesto en el fundamento segundo, debo anular y anulo la misma así como las liquidaciones de las que trae causa, y todo ello sin realizar especial pronunciamiento respecto de las costas."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución por la representación procesal del Ayuntamiento de Burgos se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos dándose traslado del mismo a la parte recurrente en la instancia, habiendo sido impugnado con el resultado que obra en autos.

Remitidas las actuaciones a esta Sala, una vez vencido el plazo de personación de las partes, se señaló para votación y fallo el día 3 de marzo de 2016 lo que se ha llevado a cabo.



TERCERO.- En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Burgos que estimó el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Burgos de 6 de marzo de 2015, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas acumuladas Nº 119/13, 95/14 y 239/14 formuladas por la recurrente, la primera, contra la resolución de la Tesorera de 28-5-13 desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación [REDACTED], y las otras dos, seguidas respectivamente contra las liquidaciones 1 [REDACTED] y 2 [REDACTED] giradas todas ellas en concepto de Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas y cajas de amarre, y distribución o de registro.

La sentencia de instancia estima el recurso y anula las liquidaciones practicadas, por entender que la ocupación de subsuelo con cables de fibra óptica debe tributar conforme a la tarifa primera h) *Ocupación telefónica subterránea* (2,41 euros por metro lineal o fracción de canalización al semestre) y no por la tarifa primera i) *Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables no especificados en otros epígrafes* (4,82 euros por metro lineal o fracción al semestre) del art. 5.3 de la Ordenanza Fiscal Nº 214 como se efectuó en las liquidaciones impugnadas.

Disiente el Ayuntamiento apelante que tal decisión, alegando que la Corporación se ha atendido a una interpretación literal de la norma tributaria, por cuanto un cable de fibra óptica no es un cable telefónico, por lo que resulta de aplicación el apartado i) y no el h) como sostiene la sentencia apelada.

Y al amparo del principio de utilidad económica, discrepa de los razonamientos vertidos por el juzgador en los dos últimos incisos del FJ Segundo de su resolución. En primer término, por cuanto la Ordenanza que nos ocupa ni es aplicable a las empresas explotadoras de servicios de suministros, ni [REDACTED] es una empresa explotadora o distribuidora de servicios de telefonía de interés general, ni el apartado del art. 24.1 de la LRHL en base al cual se dicta la Ordenanza es el c) como erróneamente interpreta la sentencia, sino el apartado a).

Y en segundo término, porque la Sentencia contraría el concepto de Tasa por ocupación del dominio público, dado que lo determinante para fijar la misma es el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización del dominio público, concluyendo que el valor de mercado de la utilización de cables de fibra óptica es muy superior al de ocupación con cables de telefonía.

Asimismo, entiende que la interpretación efectuada por el juzgador vaciaría de contenido el apartado i), que en todo caso no es una norma subsidiaria, sino una cláusula de cierre que carecería de sentido, alegando en último término que la sentencia infringe el art. 14 de la LGT que prohíbe la analogía en el ámbito tributario, pues pretender aplicar a un cable de fibra óptica la tarifa establecida para un cable telefónico, supondría una aplicación analógica prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Tales pretensiones son rebatidas puntual y detalladamente de contrario por la representación procesal de [REDACTED] que opone desviación procesal respecto de los motivos impugnatorios esgrimidos con ocasión del principio de utilidad económica, interesando en todo caso la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia apelada en sus propios términos.

SEGUNDO.- En primer término, lo que se refiere a la desviación procesal invocada por la parte apelada, hemos de referirnos necesariamente a la jurisprudencia del Tribunal Supremo a propósito de las cuestiones nuevas en apelación.



Así, la sentencia del alto Tribunal de 20/6/1998 dice lo siguiente: *"En efecto, como expresó la sentencia de esta Sala de 25 de abril de 1997, en fase de apelación es preciso distinguir entre lo que es mera argumentación jurídica nueva por parte del apelante, para acometer desde ella la crítica de la sentencia apelada, y lo que son auténticas cuestiones nuevas, que cambian cualitativamente la pretensión. En cuanto a las primeras no hay obstáculo formal para su admisión; pero no así en cuanto a las segundas, pues la posibilidad de su planteamiento, según lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley de la Jurisdicción, quedó precluída antes de la sentencia y no es admisible que la segunda instancia, que tiene como objeto la depuración crítica de la sentencia de la primera, pueda dar entrada a planteamientos, que no la tuvieron en la primera, para enjuiciar desde ellos la corrección jurídica de una sentencia que no tuvo ni oportunidad ni posibilidad legal de pronunciarse sobre ellos".*

Es de notar que el artículo 65.1 de la L.J. de 1998 contiene una norma equivalente a la del antiguo artículo 79.1 de la L.J. de 1956. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 15/11/1996 se expresa así: *"En el recurso de apelación no pueden ser planteadas cuestiones nuevas o ajenas a las aducidas en la instancia dada la naturaleza revisora de este recurso".*

En el presente caso, los motivos impugnatorios esgrimidos por el Ayuntamiento apelante con ocasión del principio de utilidad económica, se formulan para acometer desde los mismos la crítica de la sentencia apelada, y más en concreto, para discrepar de los razonamientos jurídicos vertidos en la sentencia en los dos últimos incisos del FJ Segundo de tal resolución, en cuanto consideró que "... el motivo más probable por el que la tasa por el uso de dominio público por las operadoras de telefonía era más pequeño es, probablemente, por su carácter esencial y de interés general, como sucede con las conducciones de electricidad y gas (esta última es algo superior pero la canalización es más ancha), cosa que puede trasladarse sin problema alguno a las telecomunicaciones. Por último, no se ve motivo alguno que permita justificar que la telefonía tenga una tarifa distinta y más pequeña que las telecomunicaciones cuando son esencialmente, y en lo que a la tasa se refiere, esencialmente iguales."

Consecuentemente y desde esta perspectiva, en la medida que estamos ante una argumentación jurídica vertida por parte del apelante y formulada en esta instancia para acometer desde ella la crítica de lo razonado en la sentencia apelada, no encontrándonos por tanto ante una auténtica cuestión nueva o ajena que no hubiese sido objeto de oportuno pronunciamiento en la instancia, procedente será concluir que no concurre la desviación procesal invocada.

TERCERO.- Es un hecho no controvertido que la cuestión sometida a litigio es estrictamente jurídica y se centra en determinar si las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Burgos, por ocupación por parte de [REDACTED] del subsuelo con cables de fibra óptica, les resulta aplicable la tarifa primera apartado i) o el h) del artículo 5.3 de la Ordenanza Fiscal Municipal N° 214 reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

Así las cosas, asiste la razón a la Corporación apelante, cuando afirma que ni la citada Ordenanza es aplicable a las empresas explotadoras de servicios de suministros, ni [REDACTED] es una empresa explotadora o distribuidora de servicios de telefonía de interés general, así como que el apartado del artículo 24.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en base al cual se dicta la Ordenanza N° 214 de aquí nos ocupa es el apartado a) tal precepto, y no el apartado de c) en el que se cuantifica la tasa de distinta manera y que de hecho se regula en otra Ordenanza Fiscal distinta, concretamente en la Ordenanza Fiscal N° 222 reguladora de la *"Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros"*.

Ahora bien, sin perjuicio de ser ciertas tales apreciaciones, sin embargo tal circunstancia no puede acarrear las consecuencias anulatorias que el apelante aquí pretende, toda vez que estamos ante simples obiter dicta del juzgador vertidos a mayores y únicamente para corroborar la argumentación jurídica que le sirvió de base para anular las liquidaciones impugnadas. Téngase en cuenta que tal razonamiento se esgrimió únicamente ahondando en la cuestión, pues de hecho lo planteó como *"Por otro lado, el motivo más probable..."* y tal cuestión no era objeto de debate en el procedimiento, por lo que desde esta perspectiva entendemos que tal pronunciamiento del juzgador carece de la trascendencia que el apelante pretende darle, pues hemos de tener presente que como se afirma en la



propia sentencia en su FJ Primero, la cuestión suscitada es estrictamente de tipo jurídico e interpretativo, y se centra únicamente en determinar si la ocupación de subsuelo con cables de fibra óptica debe tributar conforme la tarifa primera i) del artículo 5.3 de la Ordenanza Fiscal Nº 214 o conforme a la tarifa primera h) de tal precepto, habiéndose pronunciado respecto de tal extremo concreto en el FJ Segundo en el sentido y con el alcance que luego se verá.

En otro orden de cosas, y por lo que se refiere a la alegación de que la Sentencia contraría el concepto de Tasa por ocupación del dominio público, dado que lo determinante para fijar la misma es el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización del dominio público, decir que nuevamente tal motivo impugnatorio se esgrime con ocasión de los obiter dicta vertidos por el juzgador al final del FJ Segundo de la sentencia apelada, pero que no han sido determinantes de la decisión adoptada, por lo que como decimos tales pronunciamientos en modo alguno pueden acarrear las consecuencias jurídicas que el apelante aquí pretende. Estamos antes cuestiones ajenas a lo que constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional, debiéndose significar que en cualquier caso ningún pronunciamiento puede hacer este Tribunal con relación a que el valor de mercado de la utilización de cables de fibra óptica es muy superior al de ocupación con cables de telefonía - como sostiene el apelante - pues sin perjuicio que no se ha practicado prueba alguna con relación a tal extremo, no habiéndose acreditado cual es el valor de mercado de la utilización de dominio público a través de la fibra óptica, en cualquier caso tal extremo queda al margen de lo que es el objeto del presente procedimiento, donde no olvidemos que lo que se impugna son las liquidaciones practicadas y no la determinación de la cuantía de la Tasa por ocupación de dominio público, por lo que desde esta perspectiva resulta claro que tales motivos impugnatorios no pueden prosperar.

CUARTO.- El juzgador aun reconociendo que una interpretación "literal" de la Ordenanza pudiera dar lugar a una interpretación como la realizada por el Ayuntamiento, sin embargo se aparta de la misma, dado

que en este caso el cable instalado, además de incluir la telefonía, la excede, lo que le lleva a considerar que por motivos de interpretación sistemáticos y de conformidad con la realidad social, ha de interpretarse la Ordenanza en la forma invocada por [REDACTED] por cuanto el apartado i) es una cláusula supletoria, un cajón de sastre destinado a evitar lagunas en aquellos supuestos que, aunque pueden darse en la vida real, no se han previsto en la Ordenanza, entendiendo que este tipo de normas deben ser aplicadas con prudencia y sólo en defecto de otros preceptos que regulen la situación jurídica.

Y concluye que dado que hoy en día todos los operadores utilizan líneas multiuso que pueden ser empleadas para el teléfono, internet y televisión, entre otros muchos usos, y que nadie instala ya el par trenzado o coaxial sólo para las llamadas de teléfono, si se aceptase una interpretación como la municipal, la norma subsidiaria se convertiría en la norma usual o la más empleada en la realidad, mientras que el apartado h) quedaría en desuso, lo que le lleva a estimar el recurso y anular las liquidaciones practicadas.

Sostiene el apelante que la actuación municipal es conforme hecho, al adecuarse la misma a la interpretación literal de la norma tributaria, por cuanto un cable de fibra óptica no es un cable telefónico, resultando de aplicación el apartado i) y no el h), alegando que la interpretación efectuada por el juzgador vaciaría de contenido el apartado i), que en todo caso no es una norma subsidiaria, sino una cláusula de cierre que carecería así de sentido.

Para resolver la cuestión suscitada, hemos de partir de que la Ordenanza Fiscal N° 214 reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, recoge en su artículo 5.3 las Tarifas correspondientes distinguiendo, en lo que aquí nos interesa:

"... h) Ocupación telefónica subterránea. Por metro lineal o fracción de canalización, al semestre2,41 €

i) *Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción, al semestre ...4,82 €.*

Téngase en cuenta que el apartado h) se refiere a *ocupación telefónica subterránea* y no a *"cable telefónico"* como refiere el apelante, debiendo significarse que aquél término es más amplio que el que pretende darle la Corporación.

Ahora bien, es un hecho cierto que la Ordenanza Fiscal no define lo que se entiende por tal ocupación. Tampoco la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (vigente hasta el 11-5-14) define el término "ocupación telefónica subterránea". Es más, tampoco el término "comunicaciones telefónicas" como pretende hacer entender la Resolución dictada por el Ayuntamiento, al contraponer el término "telecomunicaciones" con el término "comunicaciones telefónicas" para justificar la aplicación de la tarifa i) de la Ordenanza Fiscal.

Así las cosas, coincidimos con la parte apelada en considerar que no existiendo una definición por la normativa tributaria del término "*ocupación telefónica subterránea*", resulta conforme a derecho interpretar tal término según su sentido jurídico, técnico o usual según proceda, pues hemos de tener presente que conforme a lo preceptuado en el art. 12 de la LGT: "1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda....".

Pues bien partiendo de tales consideraciones, hemos de significar que el Anexo II de Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones, define en el N° 27 la "*Red telefónica pública*" como *una red de comunicación electrónica utilizada para la prestación de servicios telefónicos disponibles al público. Sirve de soporte a la transferencia, entre puntos de terminación de la red, de comunicaciones vocales, así como de otros tipos de comunicaciones, como el fax y la transmisión de datos.*"

Como vemos, la Ley General de Telecomunicaciones dentro del término telefónico/a incluye no sólo la transferencia de comunicaciones

vocales, sino otros tipos de comunicaciones, como el fax y la transmisión de datos.

Por tanto, atendido que el término "*red telefónica*" es una red de comunicación electrónica que sirve de soporte a la transferencia de comunicaciones vocales, así como de otros tipos de comunicaciones en los términos dichos, resulta claro que la interpretación efectuada por el Ayuntamiento demandado del término "*ocupación telefónica subterránea*" del apartado h) del art. 5.3 en cuanto referido única y exclusivamente a la ocupación subterránea con cable telefónico para "comunicaciones vocales", es una interpretación que entendemos no resulta atendible, por cuanto la Corporación efectúa una interpretación literal claramente restrictiva y que no se ajusta al sentido técnico o usual del término, que como hemos visto tiene un sentido mucho más amplio en la propia normativa reguladora de las telecomunicaciones, no pudiéndose obviar la evolución habida en este sector en los últimos tiempos.

Entendemos que en la actualidad no se puede definir la "ocupación telefónica" únicamente como transmisión de voz o comunicaciones vocales, por cuanto que la misma se refiere a otro tipo de comunicaciones, como el fax o la transmisión de datos, debiéndose tener en cuenta que estamos ante una red de comunicación electrónica, y conforme a la definición contenida en el Anexo II de la Ley 32/2003 en su punto 25, se entiende por "*red de comunicaciones electrónicas*" los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluida internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada."

A mayor abundamiento, Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, aunque ya no define la red telefónica, en el punto 17 del Anexo II define como "*explotación de una red de comunicación electrónica*" la creación, el aprovechamiento, el control o la puesta a



disposición de dicha red. Y en el punto 31 define la *"red de comunicaciones electrónicas"* en términos similares a los establecidos en la Ley 32/2003 incluyendo los elementos que no son activos.

Como alega el apelado — cuyas consideraciones compartimos — desde el punto de vista técnico de las telecomunicaciones, un *"sistema de transmisión"* es un conjunto de elementos interconectados que se utiliza para transmitir una señal de un lugar a otro y en diferentes sentidos. La señal transmitida puede ser eléctrica, óptica o de radiofrecuencia. A su vez, los medios de transmisión pueden ser guiados y no guiados, y dentro de los primeros, esto es, aquéllos que están constituidos por un cable que se encarga de la conducción (o guiado) de las señales desde un extremo al otro, los más utilizados son el par trenzado, el cable coaxial y la fibra óptica, que ha venido reemplazando a los otros dos en casi todos los campos, y en especial en la televisión por cable y en la telefonía.

A tales efectos, hemos de tener presente que como reconoce el propio apelante, [REDACTED] además de utilizar su red de fibra óptica para dar soporte a los servicios propios de la explotación ferroviaria (semaforización, control de tráfico ferroviarios....) ofrece servicio a los diferentes operadores de telecomunicaciones como forma de optimizar el excedente de capacidad de su red de fibra óptica y colaborar al desarrollo tecnológico global, lo que permite el desarrollo e implantación de las últimas tecnologías como el modelo de comunicaciones móviles [REDACTED] entre otros.

Consecuentemente, una interpretación del término *"ocupación telefónica subterránea"* conforme a su sentido técnico o usual, necesariamente nos lleva a concluir que las redes de telefonía, como redes de comunicaciones electrónicas, ya no se utilizan exclusivamente para comunicaciones de voz o verbales, sino también para otro tipo de comunicaciones y la transmisión de datos, y como quiera que actualmente tales redes de telefonía utilizan fibra óptica, coincidimos con el juzgador en considerar que el término *"ocupación telefónica subterránea"* debe ser entendido como ocupación con cable de comunicaciones electrónicas, ya sea mediante cable de par trenzado, coaxial o de fibra óptica, y ello porque la telefonía no se puede

entender hoy como un sistema de transmisión de voz o comunicación verbal, sino de voz y datos, por cuanto la red telefónica es una red de comunicaciones electrónicas en los términos ya dichos, por lo que resulta indudable que la "*ocupación telefónica subterránea*" en el sentido jurídico, técnico o usual actual es mucho más amplio que la interpretación efectuada por el Ayuntamiento de Burgos, que lo limita a la ocupación subterránea con cable telefónico para comunicaciones vocales, debiendo advertirse - como lo hace el juzgador - que de seguirse la tesis mantenida por el apelante, la tarifa correspondiente al apartado i) se convertiría en la norma usual o habitual, mientras que el apartado h) quedaría prácticamente en desuso, lo que no es admisible, pues no resulta conforme a derecho aplicar el apartado i) que constituye en realidad un cajón de sastre y duplicar así prácticamente la tarifa prevista en el apartado h), que interpretada en la forma pretendida por el Ayuntamiento quedaría entonces vacía de contenido.

QUINTO.- En otro orden de cosas, no es admisible entender que la sentencia apelada infringe el art. 14 de la LGT que prohíbe la analogía, y ello porque el juzgador para resolver la cuestión litigiosa no acude a la analogía, sino que efectúa una interpretación que encuentra adecuado amparo en lo preceptuado en el art. 12 de la LGT, en los términos precedentemente expuestos, por cuanto haya que interpretar el término "*ocupación telefónica subterránea*" con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil, esto es, en el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en el que ha de ser aplicado, debiendo recordarse que en tanto no se defina por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas - como acontece en el presente caso - se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, en los términos ya examinados, esto es que el término "*ocupación telefónica subterránea*" hay que entenderlo como ocupación con cables de comunicaciones electrónicas, ya sea mediante cable de par trenzado, cable coaxial o cable de fibra óptica, como acontece en el



presente caso, lo que necesariamente nos conduce a la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

ÚLTIMO.- De conformidad con lo establecido el artículo 139 de la L.J.C.A. tratándose de una cuestión jurídica novedosa que presenta serias dudas de derecho, entendemos que no procede hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales originadas en el presente recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dicta el siguiente:

F A L L O

Desestimar el recurso de apelación Nº 11/16 interpuesto por el Ayuntamiento de Burgos representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado Consistorial [REDACTED], contra la sentencia Nº 306/15, de 18 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Burgos, en el recurso contencioso administrativo seguido por el Procedimiento Ordinario Nº 38/15; resolución que se confirma en sus propios términos y en los razonados en la presente sentencia.

No procede hacer especial imposición de costas.

Devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta resolución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.



Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el Ilmo. Magistrado Ponente ~~Don Carlos de la Torre~~ en la sesión pública de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a cuatro de Marzo de dos mil dieciséis, de que yo el Secretario de Sala certifico.